

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA "PETICIÓN"

RADICACIÓN: 204004089001-2022-00371

ACCIONANTE: FERNANDO JOSÉ GÓMEZ TERNERA en representación legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio **MANANTIAL** de la Jagua de Ibirico-Cesar

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA JAGUA DE IBIRICO

FERNANDO JOSÉ GÓMEZ TERNERA en representación legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio **MANANTIAL** de la Jagua de Ibirico-Cesar., instauró acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado los derechos de Petición. Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, de acuerdo con las pasadas elecciones de Junta de Acciones Comunales que se llevó a cabo en todo el país, fue elegido por la comunidad como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio el Manantial de la Jagua de Ibirico.

En virtud de lo anterior, la parte actora indica que, como representante legal del barrio Manantial, el pasado 05 de agosto del año en curso instauró petición en la secretaria de Planeación de la Jagua de Ibirico y que desde la fecha de la presentación de esta solicitud no han dado respuesta al respectivo Derecho de Petición.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos solicita la accionante que:

PRIMERO: Que la secretaria de Planeación de la Jagua de Ibirico Cesar, de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al asunto solicitado en el Derecho de Petición interpuesto el 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, resuelvan de inmediato de manera clara y precisa el Derecho de Petición invocado, asegurando que el derecho de petición sea respetado emitiendo una contestación plena de acuerdo con el asunto solicitado.

TERCERO: Una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al Juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Treinta (30) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), vinculando de manera oficiosa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, ordenándole a la accionada, rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto y notificándose a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Manifiesta la accionada que, de acuerdo a los hechos narrados por el accionante son totalmente **CIERTOS**, y que si bien, de acuerdo al derecho de petición que instauró fue contestado de conformidad a la *ley 1755 de 2015*, seguidamente, con referente a las pretensiones de la presente acción donde el accionante menciona;

“PRIMERA: Que la secretaria de planeación de la Jagua de ibirico Cesar, de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al asunto solicitado en el Derecho de Petición interpuesto el 5 de agosto de 2022.”

Dándole cumplimiento a lo ordenado por la ley y ante esta petición, la entidad accionada manifiesta lo siguiente;

Teniendo en cuenta que, como se informó anteriormente, esta Entidad Territorial por medio de la Oficina Jurídica dio respuesta a la petición causal del presente accionar, resulta imperioso manifestar en esa oportunidad que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por configurarse carencia actual del objeto por Hecho Superado.

Ante la segunda pretensión, la entidad accionada manifiesta lo siguiente;

“SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, resuelvan de inmediato de manera clara y precisa el Derecho de Petición invocado, asegurando que el derecho de petición sea respetado emitiendo una contestación plena de acuerdo con el asunto solicitado.”

Con aras de esclarecer los acontecidos deprecados en la presente demanda nos permitiremos esclarecer la posición del accionante frente a la presente acción constitucional en lo referente a que el señor Fernando José Gómez Ternera, no se encuentra LEGITIMADO EN CAUSA POR ACTIVA, puesto que el mismo en su calidad de presidente de Junta De Acción Comunal Del Barrio Manantial De La Jagua De Ibirico Cesar, confirió poder especial, amplio y suficiente a la señora María Leonor Romero Suarez, mismo que especifica en el apartado de representación que quedara el apoderado facultado para tramites y representación ante Notarias, Entidades Públicas, Cámaras de comercio entre otros, para tramitar diligentemente las actuaciones a las que haya lugar y será referente la J.A.C. ya mencionada, así como para tramitar peticiones u solicitudes de cualquier índole. Poder otorgado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós y otro de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, por lo cual su señoría describo que el señor GOMEZ TERNERA, no se encuentra legitimado para realizar las últimas actuaciones evidenciadas por su persona en los hechos narrados tanto su petición como en la presente acción.

Es menester indicar que, la entidad accionada manifiesta que ha evidenciado que, el señor FERNANDO JOSÉ GOMEZ TERNERA, actuando como presidente de la J.A.C. del barrio Manantial, ha configurado de manera intencional una ACTUACIÓN TEMERARIA, de conformidad a lo descrito en el Artículo 38 del decreto 2591, debido a que este radico ante su despacho dos acciones de tutela basada en los mismos hechos, pretensiones y evidencias como se podrá informar verificando lo aquí descrito en los autos de fecha 29 de septiembre de 2022, bajo radicado 204004089001-2022-367-00 y 204004089001-2022-371-00.

Acto seguido se procede a señalar la respuesta emitida por la entidad en el respectivo derecho de petición;

“1. Si esa alcaldía ha firmado resolución de adjudicación o de transferencia a favor de particulares sobre predios que se encuentran dentro de los límites geográficos del barrio cuya Junta Acción Comunal presido. En caso de ser afirmativa su respuesta, les agradezco me informen los fundamentos que tuvo esa entidad para hacerlo y expedir copias de dichas resoluciones y sus aportes.

2. De igual forma certificar los límites territoriales del Barrio El Manantial y facilitar copia de plano catastral respectivo.”

Ante dicha solicitud, la parte accionada contestó;

Una vez recibida la presente petición, se procedió dar trámite ante la secretaria de Planeación y Desarrollo Económico Municipal, por lo cual se descende a pronunciar lo siguiente:

“Nos permitimos dar respuesta a su petición, informándole que esta Administración Municipal encontró que el señor Fernando Gómez Ternera, confirió poder especial, amplio y suficiente en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Manantial de la Jagua de Ibirico, a favor de la señora María Leonor Romero Suarez.

De esta forma, la administración municipal ha adelantado acciones administrativas a favor de diferentes predios del barrio Manantial, de conformidad con el poder a nombre de la señora MARIA LEONOR ROMERO SUAREZ. Por lo tanto, en base de lo anteriormente expuesto cabe aclarar que usted, señor FERNANDO JOSE GOMEZ TERNERA, no se encuentra legitimado en causa por activa.”

SOLICITUD:

Se proceda a DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

NEGAR las pretensiones de la Demanda por evidenciarse la Falta de legitimación por activa, como se describió anteriormente.

Se rechace la presente acción constitucional por configurarse la actuación temeraria descrita en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no los derechos constitucionales deprecados por la accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

PRUEBAS RECAUDADAS.

Las documentales acompañadas con la acción de tutela presentada y las acompañadas en la contestación rendida por la accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estudiada la Acción de Tutela presentada por FERNANDO JOSÉ GÓMEZ TERNERA en representación legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del barrio MANANTIAL de la Jagua de Ibirico-Cesar., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-SECRETARIA DE PLANEACIÓN, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por el accionante el 05 de agosto de 2022 y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera pronta y oportuna.

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción

R. Beristain

de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo, lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales, en este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicita el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados, ya que la solicitud de amparo tutelar fue presentada justamente un día antes de que se cumpliera el término de 6 meses el cual es el término que considera este despacho como un término prudente para la presentación oportuna de la acción de tutela, dejándose claro que dicho término no es una camisa de fuerza y debe evaluarse cada uno de los casos de manera particular y concreta.

Procedencia excepcional de la acción de tutela

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibídem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Derecho Fundamental cuya protección se invoca:

El derecho de petición:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento

jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.* (El subrayado es del Despacho).

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares *tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen*, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

Q. Bertrán

CASO CONCRETO.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que el actor alega que la petición que realizó ante la accionada el día 05 de agosto de 2022; al momento de presentación de la tutela no había sido contestada, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que, al peticionario se le emitió respuesta del 05 de octubre de 2022, contestando a cada una de sus peticiones.

Ante esta situación esta casa de justicia realizó un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por el accionante y así mismo corroboró la respuesta emitida por la entidad accionada, análisis que nos permite concluir con claridad solar que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por el accionante. Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiese vulnerado al actor el derecho por él invocado en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido por el actor, por lo que debe este despacho dejar sentado, que no necesariamente la respuesta ha de ser satisfactoria a lo pretendido, lo importante es que se conteste de manera clara, precisa y de fondo, requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación; por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”¹. En otras



palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". T-523 de 2016

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado". (Sentencia T-059/16)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **FERNANDO JOSÉ GÓMEZ TERNERA** en representación legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL** del barrio **MANANTIAL** de la Jagua de Ibirico-Cesar., contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO- SECRETARIA DE PLANEACIÓN**, al carecer de objeto la misma por lo ya anotado en la parte considerativa, y además por estar frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO